

Santiago, ocho de junio de dos mil veinte.

**VISTOS:**

En los autos seguidos antes esta Corte bajo el rol N° 4233-2019, caratulados "Miranda Arenas, Mariela y otro con Municipalidad de Olivar", sobre reclamación de ilegalidad municipal, la Corte de Apelaciones de Rancagua dictó sentencia que rechazó la acción interpuesta en contra del Decreto N° 522-2018, de 15 de marzo de 2018, expedido por el Alcalde de la citada entidad edilicia.

Los comparecientes, Mariela Miranda Arenas y Pedro Llanos Arévalo, accionan en contra de la Municipalidad de Olivar explicando que son Directora de Control y Director de Administración y Finanzas, respectivamente, del citado municipio y que en abril del año 2017 se instruyó un sumario administrativo en contra del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal a fin de determinar el eventual incumplimiento de su convenio de desempeño individual, proceso que fue llevado por tres fiscales, el último de los cuales, María Elena Rodríguez Pino, sobreescribió la pesquisa. Subrayan que, sin embargo, al comunicar esa decisión la fiscal hizo presente que, entre sus indagaciones, encontró una discordancia que escapaba del objeto de su investigación, misma que debía ser materia de un nuevo procedimiento y concluyó aseverando que, en cumplimiento de sus obligaciones funcionarias, informaba de "estas posibles faltas a la probidad administrativa", para



los fines pertinentes. Manifiestan que, en esas condiciones, se ordenó instruir un nuevo sumario a fin de investigar posibles faltas a la probidad administrativa y se designó como Fiscal a la señalada María Elena Rodríguez Pino, pese a su prejuzgamiento, cuya competencia fue ampliada posteriormente con el objeto de indagar la responsabilidad administrativa de cualquier otro funcionario involucrado en tales actos.

Agregan que, siendo investigados en dicha pieza sumarial, formularon incidente de nulidad de todo lo obrado basados en la implicancia de la mencionada fiscal, desde que fue ella quien informó de los hallazgos de la investigación anterior, los calificó de "falta de probidad" y sugirió comenzar una nueva pesquisa, petición desechada mediante el Decreto N° 221-2018 de 25 de enero de 2018, mientras que a través del Decreto N° 522-2018 se rechazó el reclamo que dedujeron, en sede administrativa, en contra de la anotada decisión. Consignan que la autoridad comunal desestimó su solicitud fundada en que la causal de inhabilidad aducida no se encuentra contemplada en el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, circunstancia que reconocen, aun cuando precisan que su parte, sin embargo, no invocó una causal de recusación sino una de implicancia.

Enseguida invocan la garantía del debido proceso, que estiman aplicable en sede administrativa, y destacan como uno de sus elementos esenciales la imparcialidad del



sustanciador, circunstancia que no concurre en la especie en relación a la fiscal designada en este segundo sumario, pues la calificación que hizo de los hechos la inhabilita por implicación, en tanto emitió juicios en relación a ellos, que denotan un estado de parcialidad y prejuzgamiento.

Terminan solicitando que se declare la ilegalidad del Decreto Alcaldicio N° 522, de 15 de marzo de 2018, con costas.

Al informar la Municipalidad de Olivar pidió el rechazo de la acción intentada, con costas, asentada, en primer lugar, en su extemporaneidad, desde que fue ingresada un domingo, día inhábil para su interposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley N° 18.695, en relación al artículo 25 de la ley 19.880. Enseguida alega la falta de congruencia de los actos administrativos impugnados, pues existe una discordancia entre lo pedido en la etapa administrativa y lo requerido en sede judicial, desde que no se entiende si el reclamo se dirige en contra del rechazo de la implicancia o respecto del decreto que desestimó su reclamación administrativa; más adelante opone la excepción de falta de legitimación activa de los funcionarios que interponen el reclamo, pues en su calidad de tales funcionarios municipales, como lo ha sostenido la jurisprudencia, no pueden ser considerados como particulares agraviados; a continuación niega la existencia de la ilegalidad invocada, pues, según expresa, la fiscal



designada ha actuado de manera imparcial, sin que los actores hayan descrito el modo en que habría vulnerado el debido proceso y tampoco expliquen el modo en que la infracción los perjudica. Finalmente, sostienen que el de autos es un acto trámite, puesto que sólo resuelve una petición formulada en el procedimiento administrativo.

Los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Rancagua desestiman, por una parte, la alegación de extemporaneidad planteada por el municipio, y desechan, enseguida, la reclamación fundados en que los actores carecen de legitimación activa para intentarla. Al respecto ponen de relieve que éstos deducen el reclamo en examen en su calidad de funcionarios de la Municipalidad de Olivar y a continuación subrayan que el artículo 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, que contiene el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que la reclamación de ilegalidad materia de autos procede respecto de las resoluciones u omisiones ilegales de los Alcaldes o de sus funcionarios, sea que afecten el interés general de la comuna o que sólo atañan al interés particular de quien la interpone; luego explican que el segundo caso descrito es el que ocurre en la especie, vale decir, aquel en que la ilegalidad compromete únicamente el interés particular de quien acciona, evento en el que sólo el agraviado puede deducir la acción de que se trata. A continuación expresan que la



norma en comento consagra un arbitrio que tiene por fin impugnar resoluciones u omisiones agraviantes al interés privado, en tanto tengan su origen en la entidad municipal, de lo que se sigue, según dejan expresamente asentado, que la expresión "particulares" empleada por la ley debe ser entendida como referida a personas extrañas al organismo municipal, de modo que la finalidad de la acción intentada en la especie es la de evitar agravios o arbitrariedades causados por funcionarios municipales en contra de particulares, tal como, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte en diversos pronunciamientos anteriores.

Por último, y a mayor abundamiento, destacan que el reclamo materia de autos ha sido deducido en contra de un acto trámite, pues la decisión del Alcalde de Olivar de negar lugar a la implicancia formulada respecto de la fiscal Rodríguez Pino sólo descarta su inhabilitación para continuar con la indagación, actuación necesaria, a su vez, para la formación del acto administrativo definitivo, mismo que podrá ser objeto de reclamo, derecho que, por lo demás y según lo alegado en estrados, fue ejercido por los interesados.

En contra de tal decisión la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que la recurrente denuncia, en un primer capítulo, que el fallo vulnera el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

En tal sentido afirma que la sentencia lesiona diversos institutos vinculados con este numeral del Código Político; así, explica que, por una parte, quebranta la tutela judicial efectiva, en tanto no se permite a los afectados por la vulneración de sus derechos garantizados en la Constitución acceder a la justicia y obtener un pronunciamiento acerca del fondo de lo debatido, proceder que les causa indefensión, mientras que, por otra parte, contraviene la garantía del juez imparcial, derecho que forma parte de la esencia del debido proceso.

**SEGUNDO:** Que enseguida acusa el quebrantamiento del inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, de cuyo tenor literal deduce que toda persona puede recurrir a los tribunales que determine la ley para reclamar de la lesión de un derecho cuyo autor sea alguna de las estructuras de la Administración. De lo reseñado concluye que la legitimación activa deriva, en consecuencia, de la lesión de derechos, menoscabo que, en la especie, deriva de que su parte ha sido juzgada y sancionada, administrativamente, por un órgano parcial, de modo que la decisión de los juzgadores priva a los actores, dada su calidad de funcionarios municipales, de la debida defensa de sus derechos.



**TERCERO:** Que a continuación afirma que los falladores quebrantan el artículo 21 de la Ley N° 19.880, conforme al cual son interesados en el procedimiento administrativo todos los que interviene en él, por afectarles directa o indirectamente la decisión que allí pueda adoptarse.

Aduce que, de acuerdo a lo indicado, los actores tienen la calidad jurídica de partes o interesados del procedimiento administrativo, puesto que la decisión les afecta directamente, de lo que deducen que la sentencia incurre en el vicio denunciado en tanto entiende, en contra de la mentada norma, que, por el hecho de ser funcionarios municipales, sus representados carecen de acción para recurrir a la salvaguarda de sus derechos, en concreto, el debido proceso en sede administrativa.

**CUARTO:** Que más adelante asegura que la sentencia transgrede el artículo 130 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, conforme al cual los funcionarios citados a declarar por primera vez ante el fiscal, en calidad de inculcados, tienen derecho, dentro del plazo que allí se prevé, a plantear causales de implicancia o recusación contra el fiscal o el ministro de fe. En ese sentido expone que el artículo 131 del mismo cuerpo legal precisa taxativamente cuáles son las causales de recusación que proceden para los fines previstos en el citado artículo 130, de manera que, según concluye, las causales de recusación son de derecho estricto, mientras



que las de implicancia, conforme al tenor de tales disposiciones, son extensas, de modo que abarcan cualquier inhabilidad que pese sobre el fiscal o su actuario.

En ese contexto subraya que su parte alegó la implicancia de la fiscal aduciendo que calificó los hallazgos objeto de investigación de actos de "falta de probidad".

**QUINTO:** Que, por último, manifiesta que el fallo desobedece el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

Expresa, en cuanto a la calificación jurídica de acto intermedio de la decisión impugnada en autos que efectúa el fallo, que al obrar de ese modo los magistrados del mérito no tuvieron en consideración lo estatuido en el citado artículo 15, conforme al cual el acto de mero trámite es impugnabile en tanto determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión, y que, en el caso en análisis, la señalada indefensión deriva de la circunstancia que sus representados fueron objeto de un sumario administrativo sustanciado por una fiscal que no es imparcial, pues buscaba aplicar sanciones por los hechos que ella mismo descubrió y calificó de actos de falta de probidad, de lo que se sigue, a su juicio, que han sido juzgados por una comisión especial.

**SEXTO:** Que al referirse a la influencia que tales vicios tendrían en lo dispositivo del fallo, explica que, de no haberse incurrido en ellos, se habría acogido la





acción deducida por su parte e invalidado la designación de la fiscal, por carecer de la imparcialidad necesaria para sustanciar el segundo proceso disciplinario, con lo cual los recurrentes hubieren conseguido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en litigio.

**SÉPTIMO:** Que no habiéndose denunciado entre las normas que se dicen infringidas aquellas que importarían una vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, debe concluirse que los presupuestos fácticos que han sido establecidos por los jueces del fondo resultan inamovibles para este Tribunal de Casación, por lo que ha de estarse a ellos para su definición y decisión consiguiente.

**OCTAVO:** Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte resulta necesario destacar, en primer lugar, que no existe controversia en autos acerca de que los actores, Mariela Miranda Arenas y Pedro Llanos Arévalo, se desempeñan como Directora de Control y Director de Administración y Finanzas, respectivamente, de la Municipalidad de Olivar.

**NOVENO:** Que, enseguida, es preciso destacar que el artículo 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, que contiene el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que la denominada reclamación de ilegalidad municipal procede respecto de dos especies de resoluciones u omisiones ilegales de los Alcaldes o de sus funcionarios: a) aquellas



que afectan el interés general de la comuna; y b) aquellas que atañen al interés particular de quien lo interpone.

En el primer caso, donde el interés general de la comuna resulta menoscabado por las conductas -activas o pasivas- de los mencionados agentes públicos, cualquier individuo, tenga o no comprometido en ello su propio interés, está en condiciones de deducir el reclamo, que se presenta así como una acción popular.

En la segunda de dichas hipótesis, en cambio, cuando las ilegalidades afecten únicamente el interés particular, sólo el agraviado puede deducir la reclamación.

**DÉCIMO:** Que el reclamo materia de estos autos pertenece a la segunda de las categorías enunciadas, habida cuenta de que, por su intermedio, se persigue corregir una decisión de la Alcaldesa de la Municipalidad de Olivar en cuya virtud ordenó la instrucción de un sumario administrativo, investigación que se ha seguido, a juicio de los actores, con infracción de diversas normas y garantías que los favorecen. En esas condiciones, se hace necesario discernir si la vía escogida por los reclamantes para el logro de su pretensión es la adecuada a tal finalidad, a la luz de lo prescrito en el acápite b) de la disposición mencionada, o, lo que es lo mismo, si éstos, en su calidad de funcionarios municipales, se encuentran legitimados para plantear el presente arbitrio contencioso administrativo.



**DÉCIMO PRIMERO:** Que la respuesta a esta interrogante debe buscarse en el examen de la normativa legal que, durante las últimas décadas, ha regulado lo concerniente al reclamo de ilegalidad, en cuanto instrumento idóneo para impugnar resoluciones u omisiones de los agentes municipales, agraviantes del interés privado de las personas.

Desde semejante perspectiva es preciso recordar que la Ley N° 11.860 publicada en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 1955, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, reguló el reclamo de ilegalidad por medio de su artículo 115, en cuyo inciso 2° se dispuso que, tratándose "*de resoluciones u omisiones que afecten sólo el interés particular de una o más personas determinadas, únicamente éstas*" se encuentran habilitadas para formular el reclamo aludido.

Con posterioridad se dictó el Decreto Ley N° 1289, de 12 de diciembre de 1975, nueva Ley Orgánica de Municipalidades, que derogó expresamente la mencionada Ley N° 11.860 y se preocupó del reclamo de ilegalidad -dándole una fisonomía muy similar a la que actualmente presenta-, en el artículo 5° transitorio.

En el párrafo b) este precepto franquea la posibilidad de hacer uso del señalado mecanismo de impugnación a las "*personas agraviadas*" con la conducta contraria a la ley del Alcalde o de otros funcionarios municipales, agregando



en su inciso final que la Corte de Apelaciones, en el mismo fallo que acoge el reclamo, "*podrá ordenar a la Municipalidad el pago de las remuneraciones municipales no percibidas por el reclamante*".

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que como quiera que en los dos cuerpos normativos recién citados se reconoce titularidad para reclamar de las ilegalidades que afectan el interés particular a las "personas" agraviadas, habida consideración del significado amplio que entraña el vocablo "persona" -todo individuo de la especie humana-, no cabía duda de que en él quedaban comprendidos los funcionarios municipales, los que se entendían legitimados para deducir el reclamo de ilegalidad en defensa de sus intereses particulares y, en tal sentido, se orientó la jurisprudencia mientras estuvo vigente dicha legislación.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sin embargo, la situación anterior varió con la dictación de la Ley N° 18.695, de 31 de marzo de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, actualmente vigente.

En efecto, ésta regula en su artículo 82 -hoy 151, en virtud de ajustes posteriores- el reclamo de que se trata en términos parecidos a los del Decreto Ley N° 1289, pero al referirse en su acápite b) a la modalidad de impugnación de las ilegalidades que menoscaban el interés privado y, en lo más específico, a quienes, en su condición de



agraviados, pueden interponerlo, en vez de la palabra "persona" usa la voz "particulares".

**DÉCIMO CUARTO:** Que una apreciación contextual de la norma examinada, que consagra un instrumento destinado a impugnar resoluciones u omisiones agraviantes del interés privado, que tienen su origen en el seno de una entidad municipal, concretamente, en la conducta del Alcalde u otro agente del municipio, lleva a concluir que el vocablo "particulares" no puede sino entenderse como destinado a personas extrañas al organismo municipal, como contrapuesto, por ende, al concepto de "funcionario", individuo institucionalmente ligado a él.

**DÉCIMO QUINTO:** Que asentadas como premisas en los razonamientos que anteceden tanto la inviabilidad del reclamo previsto en el artículo 151 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006, que contiene el texto refundido de la Ley N° 18.695, bajo la modalidad de su letra b), por parte de empleados municipales, como el hecho de que quienes lo han planteado en estos autos invisten semejante condición, no cabe sino concluir, como lo ha decidido previamente esta Corte (verbi gracia, en autos rol N° 6440-2018, rol N° 22.659-2014 y rol N° 23.435-2014), que este arbitrio no resulta en la especie jurídicamente procedente, por cuanto los actores carecían de legitimación para proponerlo, sin que pueda permitirse que se discutan por esta vía cuestiones que necesariamente han de ventilarse en la sede



y procedimientos que correspondan, pues admitir lo contrario implicaría, además, desnaturalizar el reclamo o recurso de ilegalidad, permitiendo su utilización para fines ajenos a aquellos para los que está previsto en la disposición legal precitada, que no son otros que evitar agravios o arbitrariedades de funcionarios municipales en contra de particulares.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, si bien los razonamientos previos bastan para desestimar el recurso en examen, resulta necesario dejar asentado, además, que éste se encuentra afectado por otro defecto que también impide su acogimiento.

En tal sentido es preciso precisar que el acto reclamado corresponde, en último término, a la decisión de la Alcaldesa de Olivar de desechar la solicitud de implicancia formulada por los actores de estos autos en contra de la fiscal María Elena Rodríguez Pino, encargada de la instrucción del sumario administrativo en el que ambos están siendo investigados, contenida en el Decreto N° 221 de 25 de enero de 2018.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que de los antecedentes de autos aparece con nitidez que el Decreto N° 221 forma parte del procedimiento administrativo que se sigue para indagar la responsabilidad administrativa de cualquier funcionario involucrado en los hechos materia de la pesquisa, así como para inquirir en torno a cualquier otra irregularidad



administrativa de que se tome conocimiento con motivo de esa investigación.

En efecto, a propósito de la sustanciación de la indicada pesquisa los actores formularon sendos incidentes de nulidad de lo obrado basados en la implicancia de la fiscal instructora, peticiones que fueron desechadas mediante el acto censurado, mismo que, sin embargo, no puso término a dicha inquisitoria.

De este modo, y como resulta evidente, el Decreto Alcaldicio N° 221, que desestimó las referidas peticiones de los funcionarios investigados, se inserta y forma parte del procedimiento iniciado en la Municipalidad de Olivar para investigar eventuales actos de falta de probidad, de manera que debe ser entendido como un elemento que integra ese proceso y que, además, permite que el mismo avance hacia su conclusión, puesto que la resolución allí adoptada constituye un paso previo e indispensable para la adopción de la determinación final que ponga término a la investigación, ya sea sancionando a alguno de los empleados pesquisados o sobreseyendo el sumario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, por lo demás, su naturaleza de acto trámite queda en evidencia por su sólo contenido, toda vez que por su intermedio fueron rechazados los incidentes de nulidad mencionados más arriba, defensas que, a su vez, fueron planteadas de manera previa a las alegaciones de fondo esgrimidas por cada uno de los funcionarios Miranda



Arenas y Llanos Arévalo, quienes formularon sus descargos en subsidio de las peticiones de nulidad.

**DÉCIMO NOVENO:** Que asentada de este modo la naturaleza del acto impugnado, se debe determinar si puede ser impugnado a través de la acción prevista en el artículo 151 de la Ley N° 18.695.

Para dilucidar dicha cuestión es preciso tener en consideración que los incisos 1° y 2° del artículo 15 de la Ley N° 19.880 limitan la posibilidad de impugnar tales actos al establecer que: *“Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.*

*Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.*

**VIGÉSIMO:** Que, asimismo, es útil tener presente que en esta materia se ha señalado por la doctrina que: *“son impugnables los definitivos; y los de trámite, sólo lo serán en circunstancias calificadas, que en términos generales se traducen en que causan efectos equivalentes a los propios de una resolución definitiva, es decir, cuando 'determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión'”* (Luis Cordero Vega. “Lecciones de





Derecho Administrativo". Editorial Thomson Reuters. Año 2015, página 254).

Por su parte, lo dicho debe entenderse necesariamente a la luz del principio conclusivo, regulado por el artículo 8 del cuerpo legal antes citado, conforme al cual: *"Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad"*, que se vincula con un deber legal de resolver y que busca evitar que el procedimiento administrativo se mantenga inconcluso indefinidamente. *"Esto es lo que se conoce también como el principio in dubio pro actione: todo procedimiento ha de asegurar la dictación de una decisión final, que es el acto administrativo terminal: un decreto, una resolución o un oficio que se pronuncia sobre el fondo del asunto, materia o cuestión que ha sido objeto del procedimiento"* (Claudio Moraga Klenner. "Tratado de Derecho Administrativo, La actividad formal de la Administración del Estado, Tomo VII". Legal Publishing. Edición Bicentenario 2010, página 166).

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en este sentido cabe destacar, asimismo, que los actos administrativos de trámite se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. Así, y con independencia de los actos trámites que ponen término al procedimiento o producen indefensión, el resto no es impugnabile, por lo que habrá



que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para que, por medio de la impugnación de la misma, sea posible denunciar las irregularidades o vicios que se estima afectan al primero, por lo que se traspasan a la decisión final.

Esta limitación de las actuaciones administrativas planteable tanto en los recursos administrativos como en los contenciosos administrativos, tiene su razón de ser en el intento de concentrar la totalidad de los motivos de impugnación que puedan afectar la legalidad de una cierta decisión administrativa en un único recurso, vía que puede incluir tanto los reproches dirigidos directamente a la resolución como aquellos que tienen por objeto discutir la legalidad de alguno de los actos de trámite.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que como colofón de lo hasta aquí referido sólo cabe señalar que la interpretación armónica de las normas antes referidas deja de manifiesto la intención del legislador de imponer límites a la impugnación, que sólo procede en contra de los actos decisorios y de aquellos actos trámite que produzcan determinados efectos, esto es, que pongan fin al procedimiento o produzcan indefensión. El Decreto Alcaldicio N° 221, configurando un acto trámite, no causa, empero, ninguno de los dos efectos mencionados, razón por la que no es impugnabile a través del contencioso administrativo incoado en autos.



**VIGÉSIMO TERCERO:** Que al tenor de disquisiciones que preceden resulta evidente, entonces, que los jueces del mérito no incurrieron en los errores de derecho que se les reprochan y que, por la inversa, se limitaron a dar estricto y cabal cumplimiento a la normativa que regula la situación en examen.

En efecto, y tal como acertadamente se resuelve en el fallo en estudio, la acción intentada en autos resulta improcedente en los términos planteados, en tanto los actores carecen de legitimación para accionar; asimismo, y como consta en la misma sentencia que se examina, lo cuestionado en la especie es la determinación de la Alcaldesa de rechazar la implicancia planteada respecto de la fiscal a cargo del sumario, resolución que, efectivamente, corresponde a un acto trámite, pues sólo descarta la inhabilitación de la señalada funcionaria para continuar con la indagación y constituye, por lo mismo, una decisión previa y necesaria para la dictación del acto administrativo definitivo, vale decir, de aquel que ponga término al procedimiento de que se trata y que puede ser, eventualmente, objeto de impugnación.

Así las cosas, es necesario dejar expresamente asentado que no existen elementos de juicio que permitan acoger la tesis del recurrente, en tanto no se advierte la vulneración de la garantía del debido proceso ni la indefensión invocada por éste en su defensa. No es



efectivo, como se plantea en el arbitrio en examen, que no exista posibilidad de atacar el vicio de ilegalidad cuya concurrencia acusan los actores, sino que, por el contrario, es lo cierto que, dictada la resolución que ponga término al sumario administrativo, su defensa podrá ejercer los recursos y acciones que estime pertinentes, conforme a lo razonado en lo que antecede y para el caso de que ello fuere procedente, con el objeto de salvaguardar sus intereses, todo lo cual pone de relieve que, en lugar de la referida indefensión, lo que ha sucedido en la especie es que se ha diferido, y no impedido, la impugnación de los defectos de que se trata.

En otras palabras, los antecedentes aparejados permiten descartar los fundamentos en que se sustenta el arbitrio de los reclamantes, desde que los falladores del mérito no han vulnerado las normas cuya infracción se denuncia por su intermedio.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que por lo expuesto y razonado en los acápites que preceden, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante con fecha quince de enero de dos mil diecinueve en contra de la sentencia de veintiocho de



diciembre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Se **previene** que el Ministro Sr. Muñoz y el Abogado Integrante Sr. Pallavicini no comparten los razonamientos contenidos en los fundamentos noveno a décimo quinto, toda vez que, en su concepto, los funcionarios municipales pueden ejercer efectivamente la acción de reclamación de ilegalidad intentada en estos autos, de modo que los falladores del mérito yerran al acoger la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la reclamada. No obstante lo expuesto, quienes suscriben esta prevención concurren al rechazo del recurso teniendo en consideración que el anotado error carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que, aun cuando se accediera al recurso en estudio, el reclamo intentado igualmente habría de ser desechado en la sentencia de reemplazo que se dictare, atendido el carácter de acto trámite que reviste la actuación impugnada en autos, tal como se estableció en lo que precede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y de la prevención, sus autores.

Rol N° 4233-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el



Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 08 de junio de 2020.



En Santiago, a ocho de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

